



R-DCA-01306-2020

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.
San José, a las trece horas con cuarenta y tres minutos del ocho de diciembre del dos mil veinte.-
RECURSO DE OBJECCIÓN interpuesto por la señora **ILEANA MARÍA AGUILAR GÓMEZ**, en
contra el cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2020LN-000001PMDOTA** promovida por la
MUNICIPALIDAD DE DOTA para contratar los servicio de operacionalidad del CECUDI en el
cantón de Dota.-----

RESULTANDO

- I. Que el veintitrés de noviembre de dos mil veinte la señora Ileana María Aguilar Gómez, presentó ante la Contraloría General de la República recurso de objeción en contra del cartel de la licitación pública No. 2020LN-000001PMDOTA promovida por la Municipalidad de Dota.-----
- II. Que mediante auto de las once horas treinta y nueve minutos del veinticinco de noviembre de dos mil veinte se otorgó audiencia especial a la Administración licitante respecto al recurso de objeción, la cual fue atendida mediante oficio No. PMD-0189-2020 del 27 de noviembre de 2020.-
- III. Para la resolución de los recursos interpuestos se han observado las disposiciones legales respectivas-----

CONSIDERANDO

I.- Sobre el fondo del recurso. Sobre el sistema de evaluación. Indica la objetante que en el punto No. 4 de la tabla de evaluación el cartel pretende puntuar la experiencia del oferente en la modalidad nocturna de los CECUDIS. Estima que valorar la experiencia en la jornada nocturna no es un criterio de diferenciación, ya que como evidencia la normativa que regula la operacionalidad y funcionamiento de estos centros la jornada diurna o nocturna es indiferente en cuanto a cualquier modalidad de cuidado respecta, por lo que la administración carece de criterio legal y se contradice al pretender diferenciar una alternativa nocturna de una diurna y otorgar puntaje diferenciado cuando la misma ley no hace diferencia siendo todos los centros descritos anteriormente de atención a la primera infancia. Indica que los centros de primera infancia descritos incluyen la modalidad diurna y nocturna, y no existe ningún fundamento legal para puntuar la modalidad nocturna como lo pretende la administración en el punto N°4 de la tabla de evaluación. Considera improcedente separar la experiencia diurna y nocturna pues es lo mismo cualquiera de las alternativas anteriormente descritas (homólogas según normativa) y que

satisfacen de igual manera las necesidades de la población de primera infancia y objetivo del presente contrato, pretender disponer de este requisito (tener experiencia en Alternativas nocturnas como requisito de evaluación) como indispensable no procede pues no existe una evidente diferencia en administrar cualquiera de las alternativas (en cualquier jornada) reguladas por las normativas pertinentes, ya que se estaría puntuando doblemente una experiencia que se tiene por evaluada en el punto 1 de la tabla. Solicita se modifique la tabla de evaluación conforme a derecho y se evalúe la experiencia del operador sin distinción de jornadas diurna o nocturna. Por su parte la Administración indica que se habilitó la modalidad nocturna, para complementar otro servicio necesario para la comunidad y con aliados estratégicos que pueden hacer uso del mismo, ya que los y las estudiantes del colegio nocturno van a hacer uso del servicio, llevando a sus hijos al centro de cuidado infantil en modalidad nocturna. Alega que tiene diferencias con la modalidad diurna como el horario y los tiempos de alimentación por lo que estimó importante que los oferentes tengan experiencia en ambas modalidades. Afirma que a pesar de lo anterior y para contar con la mayor cantidad de ofertas posible modificará el cartel en cuanto al sistema de evaluación y dicha nueva versión del cartel se va a enviar a todos los oferentes interesados y publicado en el diario oficial la gaceta según las regulaciones en materia de contratación administrativa. **Criterio de la División:** Se observa que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la objetante, por cuanto acepta modificar el pliego cartelario eliminando del sistema de evaluación el punto 4 relacionado la valoración de la experiencia del oferente en modalidad nocturna. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del RLCA, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al cartel que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad. -----

POR TANTO

En virtud de lo expuesto y con fundamento en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 81 de la Ley de la Contratación Administrativa, 178, 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa: **se resuelve: 1) Declarar parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuestos por la señora **ILEANA MARÍA AGUILAR GÓMEZ**, en contra el cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2020LN-000001PMDOTA** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE DOTA** para contratar los servicio de operacionalidad del CECUDI en el cantón de Dota. **2) Instruir** a la Administración a efectuar las modificaciones dispuestas en esta resolución. **3) Se da por agotada la vía administrativa.**-----

NOTIFÍQUESE. -----

Fernando Madrigal Morera
Asistente Técnico

David Venegas Rojas
Fiscalizador

DVR/mjav
NI: 35760, 36504, 36894.
NN: 19403 (DCA-4630-2020)
G: 2020004242-1
Expediente: CGR-ROC-2020007573

